

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, que fueron remitidas por la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, luego de resolver conflicto de competencia iniciado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali.

Así mismo se informa, que fue agregado al expediente Certificado de Cámara de comercio de la sociedad demandada.

Sírvase proveer. Cartago (Valle), Marzo 25 de 2022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** promovido por **JOSE DEYVY MORA GONZALEZ** contra **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00171-00

Auto: **516**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y luego de revisado el expediente, se observa que la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia a través del proveído adiado el 16 de marzo de 2022, declaró competente a esta sede judicial para conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** propuesto por el señor **JOSE DEYVI MORA GONZALEZ**, a través de apoderado Judicial, en contra de **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.** Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Prevía revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia que el poder especial otorgado por el señor **JOSE DEYVY MORA GONZALEZ**, no se otorgó en los términos del artículo 74 del C.G.P., en la medida en que no cuenta con la presentación personal efectuada por el poderdante ante Juez, oficina de apoyo judicial o Notario. Lo anterior, dado que los sellos notariales impuestos en las páginas que contienen el reconocimiento de firma, no coinciden con el escrito, que no fue sellado. Ahora bien, de conformidad a lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el mandato podrá conferirse mediante mensaje de datos. Sin embargo, en torno a este punto debe indicarse que el mensaje de datos debe provenir de la cuenta de correo electrónico **personal del** otorgante, lo cual no fue acreditado.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

Primero.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL** en proveído adiado el 16 de marzo de 2022, por medio del cual declaró competente a esta sede judicial para conocer de la demanda de la referencia.

Segundo. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesto por el señor **JOSE DEYVY MORA GONZALEZ** en contra de **CELSIA COLOMBIA S.A. ESP.**

Tercero. - OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

Cuarto.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, al Profesional del Derecho **JOHN FREDY CARDONA VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094'897.738 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 193.575 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del memorial-poder conferido, **sin perjuicio de la subsanación del poder referida en la parte motiva de este proveído.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMIREZ

A.p.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 6 DE ABRIL DE 2022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

653323e580493d51d7a3aa4975e5dd07822cc6f4ff3f8e3b6fc372d47c0c4523

Documento generado en 05/04/2022 03:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>